



### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Ref. Ejecutivo No. 2020-0770**

De la revisión del documento aportado como base del recaudo advierte el Despacho que no cumple con los presupuestos previstos en los artículos 621 del C. de Ccio y 422 del C.G.P., para derivar del él obligaciones en contra del deudor.

En efecto, adviértase que en el espacio previsto para la rúbrica de quien se obliga -el ejecutado- tan sólo se hizo constar “firmado por GABRIEL EDUARDO VALENCIA MELGAREJO...”, sin que se haya impuesto la firma propiamente dicha del mencionado, como se observa a continuación:

EL DEUDOR acepta cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este Pagaré haga el ACREEDOR.

En constancia de aceptación, firmo en la ciudad de BUCARAMANGA, el día 19, del mes OCTUBRE, del año 2020.

El Deudor

Firma:  Firmado por GABRIEL EDUARDO VALENCIA MELGAREJO el 2020-10-22 09:43:21 COT

Nombre: GABRIEL EDUARDO VALENCIA MELGAREJO

Nº Identificación: 88221857

ACCESORIO-EJECUTIVO-VI

Pues bien, puestas de este modo las cosas, es claro que ese documento no califica como título-valor, conforme al artículo 623 en comentario<sup>1</sup>, pues carece de firma de su creador, sin que la afirmación que en él hace el propio demandante - que no el ejecutado- pueda suplir dicho requisito.

Y si ello es así, es posible afirmar, también, que la obligación objeto de ejecución no proviene del deudor como lo exige el artículo 422 en mención, a cuyo tenor literal, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: ... 2) La firma de quién lo crea.

En este orden de ideas, se dispone:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los documentos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte demandante.

3. Archivar las diligencias.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 038</b> Hoy <b>05-04-2021</b> El Secretario.</p> <p><b>HÉCTOR TORRES TORRES</b></p>
---

**Firmado Por:**

**MARIA JOSE AVILA PAZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93d3b1ac85e6d1e5bfd5c30e4c0e5f10eb5ccee7fd11eac40839149ee572466a**

Documento generado en 26/03/2021 08:18:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**